



RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:28 horas del día 08 de diciembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 03 de diciembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000422
2. Folio 330026521000479
3. Folio 330026521000573

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000372
2. Folio 330026521000468
3. Folio 330026521000542
4. Folio 330026521000543
5. Folio 330026521000544
6. Folio 330026521000572
7. Folio 330026521000575



Handwritten signature in blue ink.



8. Folio 330026521000584
9. Folio 330026521000590
10. Folio 330026521000591
11. Folio 330026521000597
12. Folio 330026521000598
13. Folio 330026521000600

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 330026521000384
2. Folio 330026521000555
3. Folio 330026521000557

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000425

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000487
2. Folio 330026521000500
3. Folio 330026521000550
4. Folio 330026521000560
5. Folio 330026521000562
6. Folio 330026521000569
7. Folio 330026521000586
8. Folio 330026521000592
9. Folio 330026521000595
10. Folio 330026521000604

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) P011321

VI. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.



[Handwritten signature and initials in blue ink]

A.1 Folio 330026521000422

La Unidad de Asunto Jurídicos (UAJ), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó el oficio número 5.2.2.2-831, así como el acta de sesión CTS/SCT/10/2021/926, mismos que se encuentran en un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; es decir que aún no ha causado estado, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAJ del **oficio número 5.2.2.2-831**, así como del **acta de sesión CTS/SCT/10/2021/926**, en virtud de que forman parte de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; es decir que aún no han causado estado, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** Lineamiento, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente **juicio de amparo (vía jurisdiccional)**, el cual se encuentra atendiendo la **Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría**.

En segundo lugar, también se funda en el segundo requisito, toda vez que las constancias que se solicitan, se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, esta **Unidad de Asuntos Jurídicos**, actualmente se encuentra en espera de que se resuelva el **Juicio de Amparo** y sea notificado.

En consecuencia, y toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de la atención al juicio de amparo que brinda la **Unidad de Asuntos Jurídicos**. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de la **Autoridad Jurisdiccional**, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente administrativo**, pudiera afectar la conducción de la instancia del **juicio de amparo que no ha sido resuelta**.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún **se encuentra sub júdice**, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad que emitió el acto impugnado

Por lo que una vez **sea resuelto el juicio de amparo**, correspondiente; haya **causado estado y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **dos años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo, en términos de los artículos 107, 115, 117, 119 y 124 de la Ley de Amparo (toda vez que el estado procesal del juicio de amparo es el "desahogo del informe previo).

A.2 Folio 330026521000479

Respecto del **numeral 3 y 4** de la presente solicitud, el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. (OIC-API TUXPAN), localizó el expediente de Responsabilidad Administrativa **2019/API TUXPAN/DE23, mismo que se encuentra en sustanciación**, por lo que solicita al Comité de Transparencia se clasifique como reservado, en virtud de que, dar a conocer la información contenida en el mismo, podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, informó que localizó el expediente de Responsabilidad Administrativa **2018/API TUXPAN/DE15, mismo que cuenta con un medio de impugnación en trámite**, por lo que solicita se clasifique como reservado, en virtud de que, dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la reserva invocada por el OIC-API TUXPAN, del expediente de Responsabilidad Administrativa **2019/API TUXPAN/DE23, toda vez que el mismo, se encuentra en sustanciación**, por lo que, dar a conocer la información podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por el periodo de 1 año**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre

por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cuál sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora. Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario solicita las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes de los procedimientos de investigación y/o sustanciación, seguidos por faltas administrativas graves y no graves, por el periodo del año 2017 a la fecha de entrega de la información, emitido por el Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V. (ASIPONA TUXPAN), antes Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A de C.V. (API TUXPAN), dentro de los cuales forma parte el expediente de investigación número **2019/API TUXPAN/DE23**, y mismo que fue presentado como prueba dentro de un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, **es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.**

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, la misma, en lo que corresponde a la contenida el expediente de investigación número **2019/API TUXPAN/DE23**, forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos,



con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora. También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: *"si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'."* (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos Internos de Control, que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y



GPS

la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de 1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.2.2.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-API TUXPAN, del expediente de Responsabilidad Administrativa **2018/API TUXPAN/DE15**, mismo que cuenta con un medio de impugnación en trámite, por lo que, solicita se clasifique como reservado, en virtud de que, dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. por el **periodo de 1 año**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un Recurso de Revisión, que combate la Resolución emitida por la Sala del conocimiento, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la cual se impugnó la Resolución emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con origen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, generado en el expediente de investigación **2018/API TUXPAN/DE15**, el cual se encuentra en trámite.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud del peticionario respecto a las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes de los procedimientos de investigación y/o sustanciación, seguidos por faltas administrativas graves y no graves, por el periodo del año 2017 a la fecha de entrega de la información, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del **elemento 1**, en efecto, este Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V. (ASIPONA TUXPAN), antes Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A de C.V. (API TUXPAN), emitió la resolución correspondiente en el marco del expediente

2018/API TUXPAN/DE15, sin embargo, la misma se encuentra subjudice en virtud de que cuenta con un Recurso de Revisión tramitado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que conocerá del turno que le realizó la Sala del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del Recurso de Revisión interpuesto.

Además, afectaría la esfera personal y jurídica de las partes en el procedimiento, al estar bajo la determinación de la Juzgadora antes referida, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.** El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de Responsabilidad Administrativa, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la instancia procesal en la que se encuentra (Recurso de Revisión fiscal), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que el expediente se encuentra con un medio de impugnación **en trámite**, por lo que, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 330026521000573

La Unidad de Asunto Jurídicos (UAJ), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó los oficios número 110.UAJ/5171/2021 y 110.UAJ/5757/2021, mismos que se encuentran en expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; es decir que aún no han causado estado, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAJ de los oficios 110.UAJ/5171/2021

y 110.UAJ/5757/2021 en virtud de que se encuentran en expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; es decir que aún no han causado estado, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el período de 2 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** Lineamiento, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente **juicio de amparo (vía jurisdiccional)**, el cual se encuentra atendiendo la **Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría**.

En segundo lugar, también se funda en el segundo requisito, toda vez que las constancias que se solicitan, se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, esta **Unidad de Asuntos Jurídicos**, actualmente se encuentra en espera de que se resuelva el **Juicio de Amparo** y sea notificado.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de la atención al juicio de amparo que brinda la **Unidad de Asuntos Jurídicos**. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de la **Autoridad Jurisdiccional**, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente administrativo**, pudiera afectar la conducción de la instancia del **juicio de amparo que no ha sido resuelta**.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún **se encuentra subjudice**, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad que emitió el acto impugnado

Por lo que una vez **sea resuelto el juicio de amparo**, correspondiente; haya **causado estado y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **dos años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo, en términos de los artículos 107, 115, 117, 119 y 124 de la Ley de Amparo (toda vez que el estado procesal del juicio de amparo es el "desahogo del informe previo).

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026521000372

En cuanto a los numerales **1, 2 y 3**, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (OIC-ESSA) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) proporcionaron el resultado de su búsqueda y solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

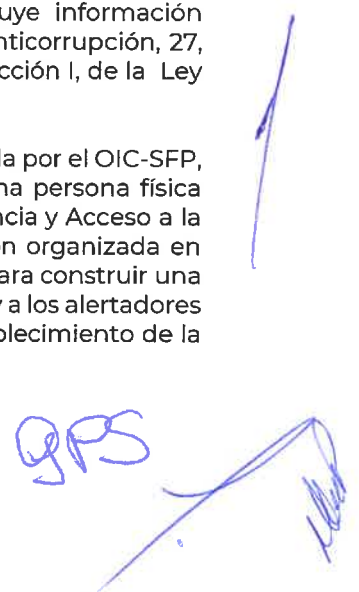
En cuanto a los **numerales 4, 5, y 6** el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.1.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la DGDI, el OIC-ESSA, respecto al resultado de la búsqueda realizada, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.1.2.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, OIC-SE y la CGOVC, sobre la existencia o inexistencia de la denuncia presentada por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

GPS



B.2 Folio 330026521000468

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) informó que, el resultado de la búsqueda relacionada con **“motivos de las alertas”** constituye un dato personal que hace identificable a una persona física; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIEC, respecto de los motivos de las alertas, en virtud de que constituye un dato personal de una persona física identificada o identificable; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026521000542

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.4 Folio 330026521000543

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.5 Folio 330026521000544

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

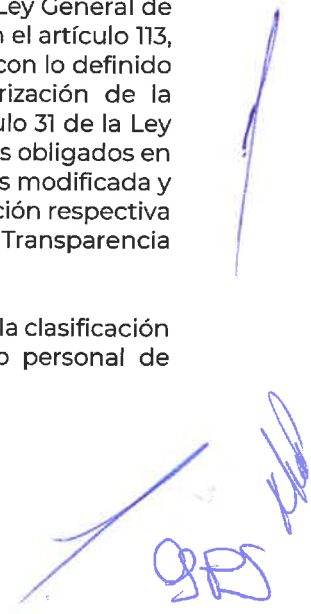
B.6 Folio 330026521000572

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.6.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMAR, OIC-GN a través de la CGOVC, OIC-SEGOB, DGD y DGRVP respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.6.2.ORD.45.21: INSTRUIR a la UAJ a efecto de que modifique su respuesta inicial y solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda en virtud de que constituye un dato personal de



conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la UAJ deberá remitir su respuesta a más tardar el próximo **09 de diciembre de 2021, antes de las 16:00hrs., en los términos aprobados por este Comité.**

B.7 Folio 330026521000575

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.7.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-SEMARNAT, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.8 Folio 330026521000584

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INDEP y la DGDI, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.9 Folio 330026521000590

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el



nombre del servidor público, puesto de la persona denunciada y los hechos, en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.9.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y la DGDl respecto del folio ciudadano, nombre del servidor público, puesto de la persona denunciada y los hechos, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.9.2.ORD.45.21: REVOCAR al OIC-BIENESTAR la clasificación de confidencialidad del folio ciudadano, en virtud de que no hace identificable a los involucrados.

Por lo anterior, el OIC-BIENESTAR deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo **09 de diciembre de 2021, antes de las 16:00hrs., en los términos aprobados por este Comité.**

B.10 Folio 330026521000591

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el motivo de la denuncia, género de la presunta víctima, nombre del servidor público, puesto de la persona denunciada y los hechos, en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

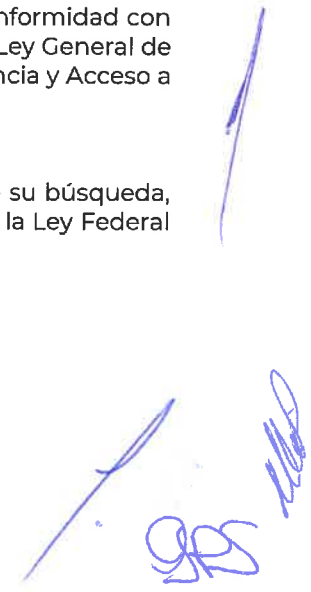
Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.10.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y la DGDl respecto del motivo de la denuncia, género de la presunta víctima, nombre del servidor público, puesto de la persona denunciada y los hechos, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.11 Folio 330026521000597

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl) mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:



II.B.11.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.11.2.ORD.45.21: INSTRUIR al OIC-BIENESTAR a efecto de que modifique su respuesta inicial y solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-BIENESTAR deberá remitir su respuesta a más tardar el próximo **09 de diciembre de 2021**, antes de las 16:00hrs., **en los términos aprobados por este Comité.**

B.12 Folio 330026521000598

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.12.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SCT y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.13 Folio 330026521000600

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.13.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no

cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicitan versiones públicas de la información.

C.1. Folio 330026521000384

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó la constancia de nombramiento requerida por el particular, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité.**

C.2 Folio 330026521000555

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente DE.46/2020, propuesta por el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.2.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGALMEX de los datos consistentes en el nombre de los servidores públicos investigados, pero no sancionados y el correo electrónico personal, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.2.2.ORD.45.21: INSTRUIR al OIC-SEGALMEX a que clasifique como confidencial el cargo y grado académico de los servidores públicos investigados pero no sancionados, nombre, cargo y grado académico de terceros ajenos a la investigación, así como los hechos que hagan identificable de manera directa o indirecta a los involucrados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.2.3.ORD.45.21: INSTRUIR al OIC-SEGALMEX a que, en el índice de datos testados, en el apartado "Descripción de Tipo de Dato," señale nombre de los servidores públicos investigados, pero no sancionados y no nombre de persona física.

II.C.2.4.ORD.45.21: INSTRUIR al OIC-SEGALMEX a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.



Handwritten signature in blue ink

Por lo anterior, el OIC-SEGALMEX, deberá remitir la versión pública testada en negro a más tardar el próximo **viernes 10 de diciembre, antes de las 16:00 horas**, en los **términos referidos por este Comité**.

C.3 Folio 330026521000557

Derivado de la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente **DE. 153/2021** propuesta por el Órgano Interno de Control en DICONSA S.A de C.V (OIC-DICONSA), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.3.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de **confidencialidad** invocada por el OIC-DICONSA respecto del nombre del servidor público denunciado y correo electrónico de la persona denunciante y/o promovente; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.3.2.ORD.45.21: INSTRUIR al Órgano Interno de Control en DICONSA S.A de C.V (OIC-DICONSA) a efecto de que teste el cargo de la persona servidora pública investigada y no sancionada, así como los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida, el análisis de la responsabilidad y/o **cualquier otro dato que haga identificable a la persona servidora pública investigada y no sancionada**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.3.3.ORD.45.21: INSTRUIR al OIC-DICONSA a que remita la versión pública **testada en negro**, así como el índice de datos personales en el que deberá contemplar la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-DICONSA a más tardar el **jueves 09 de diciembre de 2021, antes de las 18:00 hrs**, remitiendo de forma electrónica la versión pública debidamente testada, así como el índice de datos personales aprobados por **este Comité**.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026521000425

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) en la Secretaría de la Función Pública, informó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos, se encontraron los expedientes administrativos RR/025/SEP/2019, RR/018/SEP/2021 y RR/020/SEP/2021, mismos que no han concluido, ello en virtud de que, respecto al primero de los mencionados, la resolución emitida fue impugnada por el solicitante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual aún sigue en trámite el Juicio de Nulidad correspondiente, por lo que hace a los dos restantes, dichos sumarios se encuentran en substanciación del procedimiento administrativo ante la Dirección de Recursos de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, de los cuales no se ha emitido la determinación que en derecho corresponda.

Como consecuencia, ante la posible obstaculización de dichos procedimientos judiciales y administrativos, respecto de las constancias que integran los mencionados sumarios, se remiten solo las documentales que el solicitante presentó en los mismos, así como las que le fueron notificadas durante la tramitación de los procedimientos mencionados.

Así también, atendiendo a la demás información que integra los sumarios de cuenta, con fundamento en los artículos 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que debe solicitarse al Comité de Transparencia, declare la negativa parcial de proporción de la información contenida en los referidos expedientes administrativos RR/025/SEP/2019, RR/018/SEP/2021 y RR/020/SEP/2021, por no encontrarse concluidos ni firmes, tal como se precisó en líneas precedentes.

Por lo que solicita al Comité de Transparencia confirmar la negativa parcial de acceso a la solicitud de datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.45.21: CONFIRMAR la improcedencia parcial del ejercicio de los derechos ARCO invocada por la UAJ en la Secretaría de la Función Pública, respecto de la información contenida en los expedientes administrativos RR/025/SEP/2019, RR/018/SEP/2021 y RR/020/SEP/2021, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud no se encuentran concluidos, ni firmes, con fundamento en los artículos 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se solicita la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000487
2. Folio 330026521000500
3. Folio 330026521000550
4. Folio 330026521000560
5. Folio 330026521000562
6. Folio 330026521000569
7. Folio 330026521000586
8. Folio 330026521000592
9. Folio 330026521000595
10. Folio 330026521000604

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.45.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

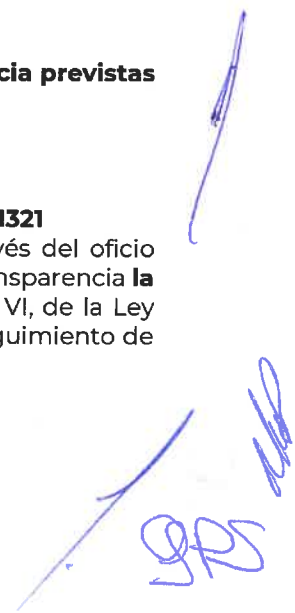
V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP011321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) a través del oficio número AI/5759 de fecha 29 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de las auditorías 1-230, 10-800 y 7-800** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, así como **la versión pública** de las siguientes documentales:

Página 19 de 24



- Oficio de notificación de resultados de auditoría 5-800
- Cédulas de seguimiento a observaciones 1 a 7 auditoría 5-800
- Oficio de notificación de resultados del acto de fiscalización 8-350
- Informe de resultados del acto de fiscalización 8-350
- Orden de fiscalización 8-350

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.A.11.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto de las auditorías **1-230, 10-800 y 7-800**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización del 5 de noviembre de 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2020, en el Capítulo I, Artículo 3, Fracción VI, definen a la Auditoría como aquel proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional. En el caso en concreto, **los expedientes de las Auditorías 1-230 (Obra Pública), 10-800 y 7-800 (al Desempeño) se encuentran en seguimiento de observaciones.**

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda



determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, de la ejecución de las auditorías se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización **1-230 (Obra Pública), 10-800 y 7-800 (al Desempeño)** que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Por lo que hace a las versiones públicas

V.A.1.2.ORD.45.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDENA respecto del nombre, firma, número de matrícula y número de cédula profesional de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional que fungieron como auditores, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El nombre, firma y número de matrícula o número de cédula profesional, al tratarse de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad nacional, es información que se considera como reservada, considerando que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas los servidores públicos relacionadas con la seguridad nacional y la defensa del país, ya que la difusión de dicha información puede poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos de sus familiares o de personas que tengan una estrecha relación con ellos, aunado a que también puede afectarse la imagen que tiene la sociedad de las instituciones de seguridad nacional en virtud de que podría hacer identificables y como se mencionó poner en riesgo la seguridad personal de los miembros de esta institución así como de sus familiares pudiendo generar un daño a los mismos, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida, a efecto de conseguir información exclusiva con la cual cuentan relativa al desarrollo de sus funciones, y con ello, anular, impedir u obstaculizar su actuación como servidores públicos encargados de garantizar la seguridad del país.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad nacional vulnerando el interés general, por lo que tomando en consideración que la SEDENA se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de preservar la seguridad interior y defensa exterior del país, así como también desempeñar actividades en apoyo a las instituciones de seguridad pública para reducir los



Handwritten signature and initials in blue ink, including a vertical line and the letters 'SFS'.

índices de violencia e inseguridad en la población y en momentos de crisis social o humanitaria también realiza acciones encaminadas a resguardar a la población; es por lo anterior que el personal militar, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, debe estar disponible para cumplir con las misiones en beneficio del estado mexicano.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento representado esto el medio menos restrictivo.

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

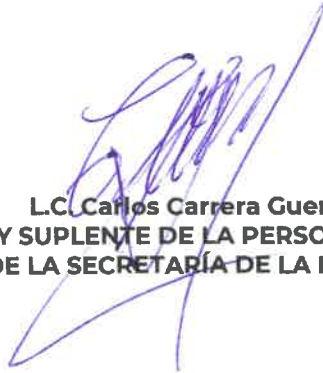
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:02 horas del día 08 de diciembre del 2021.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité